

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su agusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, á nombre de D. Antonio Riquer, D. Juan Alberti, D. José Rivas y D. Juan Portell, Ayudantes segundos del personal facultativo subalterno de Obras públicas, destinados á las Baleares, demandantes, y de la otra la Administración general, demandada, y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real orden de 30 de Abril de 1865 que desestimó la solicitud de los mismos relativa á que se les abonase la diferencia entre los sueldos que debieron percibir y los que realmente percibieron, con arreglo á la mejora de puesto que creen haberles correspondido en el escalafon del cuerpo:

Visto:

Vistos los antecedentes de este asunto, de los que resulta:

Que por Real orden de 24 de Febrero de 1855, y en atención á las circunstancias excepcionales en que se encontraban los subalternos de obras públicas de las Islas Canarias y de las Baleares, se autorizó á los

Ingenieros Jefes de estos dos distritos para que, bajo su presidencia, y acompañados de un Arquitecto, un Profesor de Matemáticas con enseñanza abierta, y una persona de reconocida ilustracion, á juicio de los respectivos Gobernadores, procedieran á examinar á todos los individuos que, con destino á dichos puntos, pretendieran ingresar en el cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas en la clase de Auxiliares supernumerarios y sobrestantes; pero con sujecion al programa formado al efecto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Real orden de 10 de Noviembre de 1854:

Que como en 1855 hubiera exámenes, quedaron nombrados de sus resultas Auxiliares y supernumerarios D. Antonio Riquer, D. Juan Alberti y D. José Rivas por Reales órdenes de 26 de Febrero de 1856, y D. Juan Portell por la de 11 de Junio del mismo año:

Que no se incluyó á estos sujetos en el escalafon mandado formar por Real orden de 18 de Mayo de 1857 y aprobado en 22 de Setiembre inmediato siguiente; pero en Real orden de 22 de Octubre de 1858 se dieron por concluidos los exámenes mandados verificar en las Islas Baleares y Canarias por la de 24 de Febrero de 1855, y se dispuso que en lo sucesivo se cubriese el servicio de dichas Islas con los individuos del cuerpo subalterno, en los mismos términos que se ejecutaba respecto de los Ingenieros de Caminos, y en el caso de ser aprobados, que ingresaran en el escalafon general del cuerpo, colocándolos los últimos en la clase de Ayudantes cuartos:

Que en 30 de Agosto de 1864, y en virtud de expediente instruido á instancia de Riquer y demás reclamantes indicados, se expidió Real

orden, por la cual, de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con lo informado por el Abogado consultor del Ministerio de Fomento, se dispuso que entraran á ocupar sus respectivas plazas en clase de supernumerarios hasta que resultasen vacantes de su clase, en el puesto que por la fecha de sus nombramientos les correspondiera:

Y por último, que en Real orden de 17 de Octubre del citado año 1864 se promovió á clase de Ayudantes segundos del personal facultativo subalterno de Obras públicas, con el sueldo anual de 10.000 rs., á los Ayudantes terceros D. Antonio Riquer, D. Juan Alberti, D. José Rivas y D. Juan Portell, mandando que ocuparan en el escalafon general del cuerpo, y en clase de supernumerarios hasta que ocurrieran vacantes, los números intermedios entre los de la misma D. Tomás de Sarasa y D. Antonio Galvez Saez, por ser el puesto que les tocaba con arreglo á la fecha de sus respectivos nombramientos:

Vista la instancia que en 21 de Enero de 1865 dirigieron Riquer, Alberti, Rivas y Portell al Ministerio, manifestando: que colocados en puestos muy inferiores á los que debieron ocupar, no pasaron de la clase de Ayudantes cuartos á la de terceros cuando á ello tuvieron derecho, ni ingresaron tampoco en la de segundos en las fechas en que les correspondia el ascenso: que todo el tiempo en que fueron Ayudantes cuartos, debiendo ser terceros, percibieron el sueldo asignado á aquella clase, en vez de cobrar el perteneciente á esta, así como recibieron tan solo el correspondiente á terceros, cuando debieron percibir el relativo á la clase inmediata superior: y solicitaron que, previa la liquida-

cion oportuna, se les abonasen las diferencias que existieran entre los sueldos que debieron recibir desde 22 de Setiembre de 1857, en que se formó el escalafon del cuerpo facultativo subalterno de Obras públicas, y los que en realidad cobraron:

Vista la Real orden de 30 de Abril de 1865, por la cual fué desestimada su instancia:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Carlos Espinosa de los Monteros, á nombre de don Antonio Riquer, don Juan Alberti, don José Rivas y don Juan Portell, Ayudantes segundos del personal facultativo subalterno de Obras públicas, pidiendo que se consulte la revocacion de la Real orden anterior, y en su lugar se resuelva que, previa la liquidacion oportuna, se abonen á sus representados las diferencias existentes entre los sueldos que han debido percibir desde 22 de Setiembre de 1857 y los que han percibido con arreglo á las fechas en que les correspondió ascender á las clases de Ayudantes terceros y segundos:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se consulte la abolucion de la demanda:

Considerando que los empleados públicos solo tienen derecho á percibir el sueldo señalado en la ley de presupuestos al destino que han desempeñado:

Considerando que la declaracion hecha en la Real orden de 30 de Agosto de 1864, de que don Antonio Riquer y consortes ocupen en el escalafon el puesto que les corresponda por la fecha de sus nombramientos, les dá derecho á mejorar en lo sucesivo de categoría y sueldo, mas no á percibir el señalado á cargos que no han desempeñado, y que ha satisfecho el Tesoro á los que los han ejercido;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrri, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Manuel Lassala y Solera, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda y en confirmar la Real orden de 30 de Abril de 1865.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 25 de Abril de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una doña Jerónima Ferrer de San Jordi, demandante en rebeldía, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mí Fiscal; sobre declaración de haber pasivo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 9 de Enero de 1861 la interesada solicitó que se le declarase la pensión que le correspondiera con arreglo al sueldo de 12.000 rs. que había disfrutado como Camarista que fué de la Serma. Sra. Princesa de la Beira, y cuyo nombramiento fué quemado con todos los papeles pertenecientes á la servidumbre de la expresada señora:

Que la Junta de Clases pasivas acordó que no procedía la declaración que se solicitaba ínterin no justificara la reclamante haber servido el destino de Camarista, y por cuánto tiempo:

Que al efecto presentó una información testifical con instancia dirigida

al Ministerio de Hacienda en 5 de Agosto inmediato siguiente, insistiendo en su anterior solicitud: y de conformidad con la Asesoría general y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se expidió Real orden en 4 de Noviembre de 1864, en la cual se dispuso que no tenía derecho al señalamiento de la pensión que pretendía:

Vista la instancia que dirigió al Ministerio, de 11 de Marzo de 1865, manifestando que la citada resolución lastimaba sus derechos y que se alzaba de ella ante el Consejo de Estado, por lo que se remitieron á dicha Superioridad los antecedentes del asunto:

Visto el auto dado por la Sección de lo Contencioso en 9 de Enero de 1866, en que se acordó que se hiciera saber á doña Jerónima Ferrer de San Jordi que en el término de 30 días autorizase persona que la representara, ó señalase domicilio en esta corte; bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 103 del reglamento de 30 de Diciembre de 1864:

Vista la diligencia que extendió el Ujier expresando que no había podido hallar el domicilio de la interesada, y la providencia que en su virtud recayó mandando que se insertase cédula en el *Boletín oficial* y en la *Gaceta de Madrid*:

Vistos la *Gaceta* de 18 de Febrero de 1866 y el *Boletín oficial* de esta provincia de 20 del mismo mes y año, en que se hicieron las correspondientes publicaciones:

Vistos el escrito de mí Fiscal de 29 de Enero de 1867, acusando la rebeldía á la demandante, y el auto de la Sección de lo Contencioso de 1.º de Febrero siguiente en que se la hubo por acusada:

Visto el art. 70 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, en que se manda que si la parte á quien se dirige la notificación ó citación no tuviese domicilio fijo, ó se ignorase su paradero, se insertará cédula en la *Gaceta oficial* y en el *Boletín* de la provincia donde se sepa que residía últimamente:

Visto el art. 103 de la misma disposición, en que se previene que acusada la rebeldía, si el contumaz fuere el actor, el demandado será absuelto de la demanda:

Visto el art. 45 de la Real instrucción de 10 de Febrero de 1850, que exige como documentos indispensables para la declaración de haber en las situaciones pasivas de cesantía ó jubilación, las copias literales de los nombramientos que hayan obtenido los interesados, las tomas de posesión de los destinos que hubiesen desempeñado, y certificaciones del tiempo que los sirvieron:

Considerando que hechos en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia los llamamientos necesarios á doña Jerónima Ferrer de

San Jordi, sin haber comparecido, y acusada la rebeldía por mí Fiscal, procede la absolución que prescribe el citado art. 103 del reglamento:

Y considerando además que la reclamante no ha justificado con el oportuno nombramiento ni otro documento de posesión haber obtenido y desempeñado el empleo de Camarista de la Princesa de la Beira; sin que sea bastante á suplir esta falta de prueba documental, única admisible, la información de testigos que presenta la interesada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarrri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, don Tomás Retortillo, D. Francisco Ainat y Funes, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martín,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 25 de Abril de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Francisco Ballesteros, D. Angel y D. Francisco Garcia Cuadrado y consortes, vecinos del lugar de Majuges, provincia de Salamanca, y en su nombre el Licenciado D. Valeriano Casanueva, demandantes, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mí Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 12 de Setiembre de 1864, que denegó á los demandantes el dominio útil que habían solicitado sobre ciertos terrenos:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que los expresados D. Angel y D. Juan Garcia, hermanos, D. Francisco Ballesteros y otros vecinos del referido pueblo, acudieron al Gobernador de la provincia de Salamanca en 7 de Octubre de 1855, manifestando que tanto los recurrentes como sus mayores desde antes del año 1800 eran y habían sido arrendatarios de varias suertes de terrenos pertenecientes á la iglesia de Santa Maria la Mayor de la villa de Ledesma, por lo que se creían con derecho al beneficio que concedía la ley á los que se hallaban en su caso, y pidieron que se les admitiese la redención á plazos del dominio directo de los referidos bienes:

Que habiéndose instruido en su virtud el oportuno expediente para acreditar el derecho reclamado, se presentaron, entre otros varios documentos: primero, los árboles genealógicos y partidas sacramentales convenientes para probar el parentesco de los recurrentes con sus causantes: segundo, cinco escrituras testimonias de otros tantos arrendamientos de los mencionados terrenos, otorgadas en los años de 1759, 1801, 1810, 1814 y 1829 por el Mayordomo de fábrica de la mencionada iglesia y sus Beneficiados y Capellanes en favor de cierto número de vecinos del pueblo de Majuges, por sí y por los demás sus convecinos, *in solidum* y mancomunadamente, por plazos determinados y precios respectivamente en cada una de las escrituras de 15.000 rs., 10.000 en dinero y 600 fanegas de centeno; 17.667 reales, 18.000 y 14.000 por cada un año: tercero, un gran número de recibos de rentas pagadas por el arrendamiento, el primero de 17 de Mayo de 1804, por cantidad de 5.000 rs., y el último del mes de Noviembre de 1855 por 7.000 rs., expresándose en los demás diferentes cantidades, y en todos que se hacían los pagos por los renteros de los indicados bienes á cuenta de la en que fueron arrendados, en su totalidad: cuarto, una relación firmada por los recurrentes de las suertes en que se hallaba arrendado el terreno en cuestión el año 1855, de la que aparece que eran 19, é igual el número de sus llevadores, vecinos de Majuges, que fueron los promovedores del expediente, y además otros dos con igual número de suertes, que dedujeron despues la misma pretension de dominio útil: quinto, una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Vitigudino, cabeza del distrito municipal de Majuges, de la que resulta el arrendamiento de las 21 suertes indicadas por los sujetos que constaban en la referida relación, que estos eran descendientes legítimos de los que fueron llevadores de las expresadas suer-

tes de terrenos desde tiempo inmemorial, y que en los repartos de contribucion correspondientes al año de 1855 se comprendian los referidos 21 sujetos expresados, siendo la riqueza imponible de la clerecía de Ledesma, 13.000 rs. por las tierras y 1.000 por los edificios; y sexto, otra certificacion del Cura párroco de Santa María de Ledesma, en la que dice, con referencia á las cuentas rendidas y aprobadas desde 1790 hasta 1855, que los vecinos de Majuges, llevadores que habian sido de los terrenos indicados se hallaban solventes desde 1790 hasta Setiembre de 1841 en que el Estado se incautó de los mismos, y desde Agosto de 1845 hasta fin de Julio de 1855:

Que las oficinas de Hacienda pública hicieron la capitalizacion de las rentas de los referidos bienes, tomando por base la cantidad de 8.000 rs. que daban de renta líquida anual, bajada la correspondiente á los edificios de la misma procedencia y á un monte que por estar clasificado de reservable, no podia comprenderse en la solicitud de redencion:

Que en vista de los documentos presentados, la Administracion y Junta provincial de Ventas fueron de parecer de que no debia accederse á la solicitud de los reclamantes, opinando por el contrario el Promotor fiscal de Hacienda pública que tenían derecho á la redencion solicitada todos los interesados, excepto dos que no probaron la sucesion que se propusieron; y remitido el expediente á la Superioridad, la Direccion general del ramo y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda propusieron que se negase el dominio útil que los concurrentes habian solicitado, acordándolo así la Junta superior de Ventas en sesion de 12 de Febrero de 1864

Vista la instancia que los interesados elevaron al Ministerio de Hacienda en reclamacion del referido acuerdo de la Junta superior de Ventas, á la que acompañaron una informacion de testigos de 70 y 80 años de edad, practicada judicialmente, en la que declararon que los recurrentes y sus mayores habian llevado en arrendamiento desde antes del año 1800 y sin interrupcion los bienes en cuestion, divididos en suertes para 21 interesados, sin que llegasen á 1.100 reales anuales la renta que cada uno habia satisfecho:

Vista la Real orden dictada en su consecuencia en 12 de Setiembre de 1864, por la cual, de acuerdo con lo propuesto por el expresado centro directivo, se confirmó lo resuelto por la Junta superior de Ventas y se desestimó la instancia de los reclamantes:

Vista la demanda que contra la expresada Real resolucion presentaron los referidos D. Francisco Ballesteros, D. Angel y D. Francisco Garcia Cuadrado y otros vecinos de Ma-

juges, representados por el Dr. don Cristóbal Martin de Herrera, subrogado despues por el Licenciado don Valeriano Casanueva, ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la mencionada Real orden y se declare á favor de los demandantes el dominio útil sobre sus respectivas suertes en el término redondo del lugar de Majuges, procedente de la clerecía de Ledesma:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la referida Real orden:

Vista la ley de 11 de Julio de 1856 y la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, cuyo art. 9.º declara que el derecho de redimir concedido á los partícipes de un mismo arrendamiento, se entenderá limitado á solo el caso en que la finca no rentase en el año 1800, ó al principio aquel, mas que el tipo de 1.100 rs. anuales señalado en la ley, y cada uno de aquellos no pagase al publicarse la de 27 de Febrero de 1856 mayor cantidad que esta:

Considerando que las escrituras presentadas por los mismos demandantes acreditan que las fincas cuyo dominio reclaman, formaban una sola, y eran antes de este siglo y despues un término redondo por el que se pagaba una renta muy superior á la de 1.100 rs., fijada en la ley:

Considerando que por la division del término en varias porciones para su cultivo no dejaba de ser una sola finca, y que esta circunstancia basta por sí sola para que, segun lo declarado en la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, no pueda menos de considerarse tambien el precio del arriendo en su totalidad, la cual es muy superior al tipo señalado y excluye la aplicacion del beneficio dispensado á los colonos de fincas de corto valor;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, don Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes y D. Rafael de Liminiana y Brignole.

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como reso-

lucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 25 de Abril de 1867.— Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 24 de Mayo.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1080.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas ssñas se expresan al pié, que han sido robadas en término de Arjona, provincia de Jaen; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del juzgado de Ecija con las personas eu cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 31 de Mayo de 1867.-- El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Un mulo de trece á catorce años, negro, bragado.

Una mula con cinco años, castaña oscura, bragada.

Otro mulo con tres años, careto, entre rojo, bragado, cabos entre rubios.

Una mula oscura, mediana, con muy buenas formas, de tres años

Y otro malo con tres años, todos herrados en el lado izquierdo del pezuoso.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1077.

Alcaldía constitucional de Montalvan.

D. Demetrio Sillero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento del cupo que ha correspondido á este pueblo por contribucion territorial, correspondiente al año próximo económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la oficina de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes, vecinos y forasteros puedan presentarse á examinarlo y deducir de agravios si se considerasen perjudicados por error ó equivocacion en la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Y para su debida publicidad se fija el presente en Montalvan á 28 de Mayo de 1867.—Demetrio Sillero.— Lucas Cantillo y Urbano, Secretario.

Núm. 1081.

Alcaldía constitucional de Puente Genil.

D. José Carbajal y Villalba, Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Aprobado por el Ilmo. señor Gobernador el expediente instruido para la conservacion del empedrado público en el año próximo, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto y bajo el tipo de 200 escudos, se anuncia por el presente el remate que tendrá efecto á las doce del dia diez y seis de Junio, en estas Casas Capitulares; las proposiciones se admitirán hasta las once y media de dicho dia, en pliego cerrado, acompañando recibo del recaudador del Ayuntamiento que acredite el depósito de un diez por ciento en garantía de la misma.

Y para conocimiento de los que quieran tomar parte, se publica y fija el presente.

Puente Genil veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.-- José Carbajal.--Por mandado de dicho señor.--Félix Camacho, Secretario.

Núm. 1082.

Alcaldía constitucional de Puente-Genil.

D. José Carbajal y Villalba, Alcalde constitucional de esta villa.

Con autorizacion del Gobierno de la provincia, he mandado anunciar el remate que tendrá efecto á las doce del dia 16 de Junio próximo, en estas casas capitulares, sobre la conservacion de las cañerías y fuentes públicas de esta villa, durante el año inmediato económico, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría y tipo de 166 escudos y 700 milésimas.

Las proposiciones serán presentadas hasta las once y media del citado dia en pliego cerrado, acompañando recibo del recaudador del Ayuntamiento, que acredite el depósito previo de un diez por ciento en garantía de la misma.

Y para inteligencia de los que gusten tomar parte en la licitacion se publica y fija el presente en Puente Genil á 27 de Mayo de 1866.--José Carbajal.--Por mandado de dicho señor, Félix Camacho, Secretario.

Núm. 1083.

Alcaldía constitucional del Viso.

D. Antonio Medina y Linares. Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con el objeto de que dentro de dicho término puedan los contribuyentes en él contenidos deducir las reclamaciones que crean justas respecto á la aplicacion del tanto por ciento.

Viso 28 de Mayo de 1867. — Antonio Medina y Linares.

Núm. 1089.

Alcaldía constitucional de Pozoblanco.

D. Juan Antonio Tirado, Alcalde constitucional de esta villa de Pozoblanco.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la Contribucion territorial, respectivo al año próximo económico de 1867 á 68, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que los vecinos y forasteros comprendidos en el mismo, puedan producir uss reclamaciones de agravio que hayan podido cometerse por error en la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza imponible.

Pozoblanco 30 de Mayo de 1867. — Juan Antonio Tirado. — Andrés Eloy Peralbo.

Núm. 1090.

Alcaldía constitucional de Villaharta.

D. Márcos Fernandez Sanchez. Alcalde constitucional de esta villa de Villaharta.

Hago saber: que habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion territorial respectivo al año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para la deducccion de los agravios por errores que hayan podido cometerse en la aplicacion del tanto por ciento con que la riqueza ha salido gravada; en la inteligencia, que pasado dicho período, no será oida reclamacion alguna.

Lo que se publica para conocimiento de los contribuyentes.

Villaharta treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. — Márcos Fernandez. — Enrique Algar, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1086.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el actuario, se ha instruido expediente á solicitud de Juan de Lara Montilla, de este domicilio, sobre liberar dos suertes de olivar que posee en la sierra de este término, una en el pago del Riquillo, sitio Portera de las Monjas, con cabida de tres fanegas de cuerda con doscientas veinte plantas, una higuera y parte de cerca; y linda por Norte y Poniente Pedro Carpintero, por Levante Martin Madueño y el camino de Cardena y por Sur Manuel Baena; y la otra en el de Santa Brigida, sitio de Conejero, con doscientas treinta y una plantas, un alnendro y cuarta parte de casa, en una superficie de tres fanegas y tres celemines de cuerda, y linda por Norte y Levante Pedro Carpintero, por Sur Manuel Esqueta y Juana Luisa Cid, y por Poniente D. Antonio Benitez Criado, de los gravámenes siguientes:

Una hipoteca á favor del excelentísimo señor Marqués de la Vega, constituida por Blas de Lara Cano, para garantir las resultas del arriendo de una parada de Aceñas, segun escritura otorgada ante D. Mariano Vega, en primero de Febrero de mil ochocientos treinta y nueve:

Otra establecida por Luis Aljama en favor de Pedro Cayetano Aljama, para seguridad de un préstamo de dos mil trescientos diez y siete reales. por escritura formalizada ante D. Ildefonso Ortiz en quince de Junio de mil setecientos setenta y seis;

Y otra á favor de D. Juan Burnes constituida por el mismo Luis Aljama en escritura celebrada ante D. Melchor de Osuna en veinte y dos de Abril de mil setecientos noventa y cinco, para responder á otro préstamo de dos mil y cien reales.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que en el término de sesenta dias se presenten en este Juzgado los que se crean con derecho á repetir contra dichas hipotecas; apercibidos de que si no lo hicieren, se decretará la cancelacion.

Montoro veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. — José M. de Coca. — Por mandado de dicho señor, Luis Valseca.

Núm. 1087.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. José María de Coca, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este juzgado y por ante el actuario, se ha instruido expediente á solicitud de don Manuel Molina Canalejo, de este domicilio, sobre liberar una suerte de olivar que posee en la sierra de este término, pago del Riquillo, sitio de los Chínarés, compuesta de doscientas sesenta y seis plantas, que lindan por Norte con propiedades de Manuel Leon Galan y Juan Ubeda Jurado, por Levante el camino de dicho sitio, por Sur olivos de Antonio Sanchez Serrano y por Poniente el arroyo nombrado de Enmedio; cuya finca fué hipotecada por Juan de Lara Montilla, de esta vecindad, del cual la adquirió el don Manuel Molina, á responder á las rentas del arrendamiento de un Batan, hecho por Gonzalo Mazuelas y en favor de don Diego Nuño y Obrero, segun escritura de catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno, ante el Notario don Juan Francisco de Izasa.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que en el término de sesenta dias se presenten en este juzgado los que se crean con derecho á repetir contra dicha hipoteca; apercibidos, de que si no lo hicieren, se decretará la cancelacion.

Montoro veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. — José María de Coca. — Por orden de S. S., Luis Valseca.

Núm. 1078.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Rafael Moreno y Sanchez, Juez interino de primera instancia de este partido, etc.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á Francisco Marin Maestre, vecino del Valle de Abdalajo, para que dentro del término de treinta dias, se presente en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que le estoy siguiendo por una herida inferida á Tomás Zazo Gil; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, se le tendrá por contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Cabra veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. — Rafael Moreno. — El actuario, Rafael Gonzalez.

Núm. 1048.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

ANUNCIO.

La Direccion general de la Deuda pública ha dispuesto por su orden de 22 del actual, que los poseedores de cupones de la misma que deseen cobrar el semestre próximo por esta dependencia, los presenten en la misma desde el 1.º al 30 de Junio inmediato, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo habrá que acudir á la citada Direccion para hacerlos efectivos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y para advertir que al presentar los cupones han de exhibirse precisamente los títulos á que correspondan.

Córdoba 24 de Mayo de 1867. — Juan de Dios Carrion.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTOS.

Se hace del cortijo nombrado de Andrés Perez el alto, con 173 fanegas de tierra de tercio, situado en la campiña de esta ciudad.

Tambien se hace de los pastos del citado cortijo, desde San Juan próximo en adelante.

Igualmente se verificará del cortijo de Teba y su buena huerta, ambas fincas lindantes entre sí y situadas en esta campiña, constandingo aquel de 322 fanegas de tierra de tercio.

Todas las anteriores fincas son de la propiedad de la Excm. Sra. Marquesa viuda del Salar, y los pliegos de condiciones podrán verse en su administracion, situada en la calle de Carniceros, núm. 4.

Córdoba y Mayo 3 de 1867. — Ramon Estrada y Verjano.

Ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.

AVISO AL PÚBLICO.

Feria y corrida de toros en Córdoba los dias 9, 10 y 11 de Junio próximo.

Trenes especiales que tendrán lugar en dichos dias entre Andújar y Córdoba.

Salida de Andújar, á las 6 de la mañana.

Llegada á Córdoba, á las 9 y 20 minutos de la misma.

Salida de Córdoba, á las 9 y 45 minutos de la noche.

Llegada á Andújar, á las 12 y 55 minutos de la misma.

Imprenta de R. Rojo y Comp. Arco-Real 49.